



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6802-SPA-5087
Y su acumulado PAOT-2023-386-SPA-279

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14138**-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **[18 SEP 2023]**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente: PAOT-2022-6802-SPA-5087 y su acumulado PAOT-2023-386-SPA-279 número relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Estos perros viven en una azotea, no están vacunados, ni desparasitados. Hace mes y medio mataron a un gatito porque no son alimentados. Viven en sus orines y heces (...)* y la segunda refiere (...) *El maltrato del que son objeto aproximadamente 10 ejemplares caninos y diversos felinos los cuales se encuentran en la azotea del inmueble a la intemperie, sin recibir alimento por lo que se observan en estado famélico, los hechos se observan desde hace 6 meses (...)* [Ubicación de los hechos: Callejón Tlaxcaltongo, Número 9, colonia Country Club, Alcaldía Coyoacán (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal de que son objeto varios ejemplares caninos y felinos ubicados en Callejón Tlaxcaltongo, Número 9, colonia Country Club, Alcaldía Coyoacán.



Expediente: PAOT-2022-6802-SPA-5087
Y su acumulado PAOT-2023-386-SPA-279

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14138**-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de 8 ejemplares caninos adultos y 8 ejemplares caninos cachorros quienes se evaluaron de manera grupal.
- **Condición corporal y muscular.** Esta era ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistas desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento:** los caninos se encontraban deambulando libremente en la azotea, se observó que ésta no contaba con algún tipo de protección o bardeado que protegiera a los ejemplares de poder caer, a decir de la persona que atendió la diligencia señaló que los caninos son resguardados por la noche al interior del inmueble, esto les sirve para protegerse contra las inclemencias del tiempo, el lugar se encontraba limpio sin presencia de heces u orina.
- **Agua y alimento:** Se observaron recipientes que contenían agua limpia a libre acceso, en cuanto a su alimentación a decir del propietario, se basa en el suministro de croquetas dos veces al día.
- **Comportamiento:** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentaran signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud:** No presentaban lesiones evidentes, no obstante se le exhortó al responsable a brindarles atención médica, mediante los esquemas de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En vista de lo anterior se dejó como recomendación adecuar el sitio de alojamiento y no adquirir más ejemplares caninos.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos para saber si se habían realizado las adecuaciones emitidas por personal adscrito a esta entidad, no obstante se constató que no habían sido realizadas, por lo que se le volvió a exhortar en realizarlas y se notificó el citatorio correspondiente.

En seguimiento a lo anterior se sostuvo comunicación con la persona denunciada, quien manifestó que los animales motivo de investigación fueron retirados del domicilio; por lo anterior, se tuvo comunicación con la persona denunciante donde hizo del conocimiento de esta Entidad, que ya no observa a los ejemplares caninos ni felinos, por lo tanto los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6802-SPA-5087
Y su acumulado PAOT-2023-386-SPA-279

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14138**-2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos y felinos en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de varios ejemplares caninos y felinos localizados en el inmueble denunciado, la persona denunciante señaló que los hechos denunciados dejaron de existir, toda vez que ya no observa a dichos ejemplares en domicilio.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/NJM